



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 31 de esta ciudad y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo del presunto ofrecimiento a la venta de certificados de estudio apócrifos a través del usuario “Cinthia Carla O ” de la red social *Facebook*, asociado al servicio de telefonía celular que correspondería a Rodrigo Damián A con domicilio en la localidad de Villa Centenario (fs. 1).

La juez contravencional de esta ciudad declinó su intervención por razón del territorio, con fundamento en que el hecho habría tenido lugar en el partido de Lomas de Zamora (fs. 2/3).

El magistrado provincial rechazó esa atribución al considerar que no se habría determinado si O se domicilia en ese partido bonaerense, ni se había acreditado el posible vínculo del titular del servicio telefónico publicado con el hecho denunciado (fs. 6/8).

Con la elevación del legajo a V.E. por la declinante, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 10).

Es doctrina del Tribunal que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 265:323; 324:2355; 328:3309 entre otros).

Por aplicación de este principio, habida cuenta de que la información incorporada al legajo no se encuentra desvirtuada por otras constancias (Fallos 317:223; 324:2355; 328:882 entre otros), el domicilio de facturación del servicio de telefonía celular asociado al usuario del sitio de internet se encuentra localizado en la jurisdicción del partido

de Lomas de Zamora y, además, se habrían publicado las localidades de Villa Centenario, Lomas del Mirador, Banfield Oeste y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como lugares de entrega de los instrumentos adulterados ofrecidos a la venta (fs. 1), opino que corresponde al juez de garantías continuar entendiendo en estas actuaciones, sin perjuicio de que si su titular considera que debe remitirla ulteriormente a otro magistrado de la misma provincia, así lo disponga de acuerdo con las reglas del proceso local cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos 300:884; 323:1731; entre otros).

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2020 12:24:44